Ley No. 60-92 que suprime el acápite b y el párrafo II del artículo primero de la Ley No.45-90.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY NO. 60-92

CONSIDERANDO: Que la Ley No.45-90, de fecha 29 de noviembre de 1990, fue creada con la finalidad de paliar el problema que representa el déficit energético en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que, con esa finalidad, se permitió al sector empresarial y al doméstico la importación de plantas de energía eléctrica, inversores y sus componentes, así como otros instrumentos para el aprovechamiento de energía eléctrica o solar;

CONSIDERANDO: Que la importación de las referidas plantas de emergencia quedaron liberadas de todo impuesto impositivo, siempre y cuando no se produjeran o fabricaran en el país;

CONSIDERANDO: Que la industria nacional está en capacidad de satisfacer la demanda local de las llamadas baterías de ciclo profundo a precios competitivos con el mercado internacional;

CONSIDERANDO: Que ha resultado ineficaz la comisión integrada por la Dirección General de Aduanas, el Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), la Asociación Nacional de Fabricantes de Baterías y un representante de las empresas de energía solar del país para conocer sobre la importación de baterías de ciclo profundo, a tenor del párrafo II del artículo primero (1ro.) de la Ley No.45-90, de fecha 29 de noviembre de 1990, y, como consecuencia, se están introduciendo al país baterías o acumuladores sin el conocimiento y fiscalización de la referida comisión;

CONSIDERANDO: Que tal actividad se traduce en perjuicio de la industria nacional, que está en capacidad de suplir estos elementos al mercado nacional;

VISTA la Ley 45-90, que libera de impuestos de importación, decreto ad-valorem, las plantas para producción de energía eléctrica para uso industrial, comercial o doméstico.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Quedan suprimidos el acápite "b" y el párrafo "II" del artículo primero de la Ley 45-90, que libera de impuestos de importación, decreto ad-valorem, las plantas

para producción de energía eléctrica para uso industrial, comercial o doméstico, que sustituyó el artículo primero (1ro.) de la Ley 570, del 8 de octubre de 1973.

Artículo 2.- La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos; año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración.

Norge Botello
Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro
Secretaria

Eunice J. Jimeno de Núñez
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos; año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración.

Augusto Féliz Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Gerardo Apolinar Aquino Alvarez
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa

y dos; año 149º de la Independencia y 130º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 61-92 que modifica varios artículos de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 61-92

CONSIDERANDO: Que el desarrollo alcanzado por la República Dominicana exige que el tránsito de vehículos esté regulado por normas que guarden similitud con las de los más avanzados países y que permitan satisfacer los requerimientos del tránsito que opera hoy día en nuestras vías de comunicación terrestre;

CONSIDERANDO: Que las clases de licencias de conducir deben establecerse tomando en cuenta los tipos de vehículos que permitan conducir, como es norma en la mayoría de los países, y no por el uso que se les dé a los mismos;

CONSIDERANDO: Que la extensión del período de vigencia de las licencias de conducir, de dos años a cuatro (4) años, permitirá brindar un mejor y más efectivo servicio al público;

VISTA la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifican los artículos 1; 29, incisos b), d) y e); 31, inciso a), numeral 4; 34, inciso b); 35, incisos a) y e); y 40 de la Ley No.241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, para que rijan de la siguiente manera:

TITULO I

DEFINICIONES

"Artículo 1.- Definiciones: Para los efectos de esta ley, los términos que se indican a continuación tendrán los siguientes significados, excepto donde el texto de esta ley indique otra cosa: